AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2016028933-R
Remitente: PHILIPPI PRIETO CARRIZOSA & UR
TIPO DOC: OFICIO

Bogotá, 20 de mayo de 2016

Fecha: 2016/05/20 3:50 PM

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Secretaría General Carrera 3 No. 18 – 32 Bogotá contratos@icetex.gov.co

Referencia: Invitación abierta No. 05 de 2015

Objeto: "Contratar a un colaborador privado para que bajo su propia cuenta y riesgo se encargue de llevar a cabo la remodelación, adecuación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y operación de todas las instalaciones del Colegio Mayor Miguel Antonio Caro ubicado en Madrid — España, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones y en la oferta presentada por el contratista."

Asunto: Observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito presentar las siguientes observaciones al Informe de verificación de requisitos habilitantes publicado el día 17 de mayo del presente año por la Entidad, en los siguientes términos:

1. Documento de existencia y representación de Collegiate:

Señala la Entidad, el proponente Collegiate no subsanó el requisito en la forma requerida por la Entidad por cuanto *"El proponente aportó documentos públicos que no fueron debidamente apostillados."* Al respecto, me permito aclarar lo siguiente:

- En la página 4 del archivo PDF "Subsanación RH Collegiate 20160506" enviado por correo electrónico el día 6 de mayo al correo autorizado por el ICETEX para este proceso de selección (y en el paquete de documentos de subsanación presentados en físico el 13 de mayo en las instalaciones del ICETEX), puede observarse la apostilla del documento emitido por Peter Edmund Adams, notario público de la ciudad de Londres.
- Dicho documento notarial da fe, entre otras cosas, de que el notario mismo ordenó que se hiciera una investigación del expediente obrante en la Oficina de Registro de Sociedades de Inglaterra y Gales, comprobando que la información correspondiente a la nacionalidad, la duración, la representación legal y el objeto social de la sociedad es precisamente la que consta en los documentos "A", "B", "C" y "D" (documentos adjuntos).
- Para el efecto, el notario certificó con su sello y firma la autenticidad de la firma obrante en el documento público "D" indicando que "la firma que consta al pie del Certificado en

inglés señalado "D" que se adjunta es la <u>firma auténtica</u> de la señora **ALYSON JANE THOMAS**, oficial autorizada del **REGISTRO DE SOCIEDADES DE INGLATERRA Y GALES**, situado en Cardiff, país de Gales, y debidamente autorizada para firmar documentos de esta clase."

 Lo anterior correspondió al trámite de "autenticación"; no sólo porque así hubiere sido manifestado por el notario, sino porque el mismo se corresponde con la definición del Decreto 960 de 1970 en cuyo artículo 73 señala:

"CAPITULO VI. DE LAS AUTENTICACIONES

ARTICULO 73. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes." (Subrayado ajeno al original)

- El anterior trámite fue realizado bajo las *formas* del Derecho inglés, pero en cuanto al *contenido* o los aspectos *sustanciales* de lo que implica una "autenticación", es claro que el trámite realizado fue el de una autenticación de firma tal y como sucede en nuestro país o en otros como España, bajo otras *formalidades*.
- Adicionalmente, no sólo se realizó de manera correcta el trámite de autenticación sino también el de apostilla, entendido según la Resolución 744 de 2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores, como la certificación mediante la cual se avala "la autenticidad de la firma y el título con que ha actuado el funcionario que suscribe, certifica o autentica un documento que va a surtir efectos legales en el exterior, en un país que forma parte de la Convención de La Haya." En efecto, en la página 4 del PDF aludido se certifica que quien certificó, y autenticó los documentos es el notario Peter Edmund Adams actuando en calidad de notario público.
- En consecuencia, no es cierto lo afirmado por la Entidad en cuanto a que el proponente aportó documentos públicos que no fueron debidamente apostillados por cuanto, con el documento notarial se certificó lo relacionado con la nacionalidad, la duración, la representación legal y el objeto de la sociedad; aspectos todos que fueron corroborados con los documentos adjuntos a la certificación notarial y que hacen parte de la misma.
- Hay que tener en cuenta que los certificados de existencia y representación legal (CERL) no funcionan en los demás países como funcionan en Colombia: En Colombia basta con pagar para obtener el certificado en físico. En Inglaterra, en cambio, la información contenida en un CERL se encuentra disponible en internet para cualquier persona y en cualquier momento en la página web del Companies House; siendo distinto el trámite para la obtención del mismo en físico; de ahí que la primera certificación del notario es "DE QUE he mandado que se hiciera una investigación del expediente mantenido en la Oficina del Registro de Sociedades de Inglaterra y Gales relativo a la sociedad (...) y a raíz de la citada investigación, he comprobado:..."
- No obstante todo lo anterior, es menester resaltar las razones por las cuales ni siquiera debió ser obligación del proponente aportar todos los documentos solicitados por la Entidad en la solicitud de subsanación, sino que dicho requisito podía cumplirse con la

sola verificación en la página web del Companies House por parte del ICETEX como se hizo con otros proponentes en otros requisitos:

i. La información requerida se encuentra de manera permanente en internet:

El pliego de condiciones exigía la presentación de un documento equivalente en el extranjero al de existencia y representación legal (CERL) expedido normalmente en Colombia por las cámaras de comercio, que no tuviera más de 30 días de expedido. La razón por la cual se exigió dicho documento es para que el ICETEX pudiera verificar puntualmente los cuatro puntos mencionados (objeto, duración, nacionalidad y representación legal). En el caso de sociedades inglesas, dicho documento equivalente en el cual consta la información requerida por el ICETEX es el que se encuentra en la página web del Companies House en el siguiente link: https://beta.companieshouse.gov.uk/company/07619022

ii. Dicha información (mensaje de datos) tiene la calidad de prueba:

Según la Ley 527 de 1999, "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta" (artículo 6). Igualmente, el artículo 2 de dicha Ley, define el mensaje de datos como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Al día de hoy, y en cualquier momento posterior, la información corporativa de Collegiate puede ser consultada en dicho link, en el cual se encuentra toda la información equivalente a la que consta en los CERL en Colombia.

Finalmente, el "principio de equivalencia funcional", definido en el Decreto 2609 de 2012, (i) "le otorga al mensaje de datos la <u>calidad de prueba</u>, dando lugar a que el mensaje de datos se encuentre en <u>igualdad de condiciones</u> en un litigio o <u>discusión jurídica</u>" e (ii) implica que "cuando se requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta."

iii. La exigencia de documentación física que puede ser verificada por internet en cualquier momento contradice el principio de celeridad:

Los artículos 4 y 5 del Decreto 019 de 2012, "Decreto anti-trámites", señalan que las autoridades administrativas deben "suprimir los trámites <u>innecesarios"</u>, "<u>incentivar el uso de las tecnologías</u> de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas", lo cual implica que dichas autoridades "no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino la ley lo ordene de forma expresa."

Por su parte, el artículo 6 de dicho Decreto indica que "los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir." En el presente caso, la finalidad de exigir un documento

de existencia y representación es verificar la información que el ICETEX requiere para este proceso.

Si bien en Colombia esto puede hacerse únicamente mediante el CERL, ello no quiere decir que en otros países no existan bases de datos válidas y bien consolidadas en las cuales se encuentre esa información de forma gratuita y permanente, haciendo las veces de mensajes de datos, por lo tanto, equivalentes al CERL. Por lo tanto, exigir su presentación física va en contra de las normas antes señaladas.

iv. La información en registros públicos excluye la solicitud del certificado:

Para concluir estas consideraciones, me permito citar el artículo 15 del Decreto 019 de 2012 según el cual, cuando las entidades públicas puedan conectarse a los registros públicos de las entidades oficiales, la lectura de los mismos servirá de prueba y, en consecuencia, no será procedente exigir certificado alguno:

"ARTICULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas [Como sucede igualmente con los CERL en el Reino Unido, los cuales son de libre acceso por cualquier persona], los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta." (Subrayado ajeno al original).

v. Conclusión:

La exigencia del documento equivalente al CERL colombiano va en contravía de los principios de celeridad, economía y simplicidad en los términos de las normas anteriormente citadas y del mismo manual de contratación del ICETEX cuando, al definir el principio de "simplicidad", indica que "los requisitos que se establezcan en desarrollo del proceso contractual en la totalidad de sus fases deberán ser sencillos, los cuales carezcan de complejidad, estableciendo e indicando requisitos racionales y proporcionales a los fines que persique la compra."

Tan es cierto todo lo dicho hasta este punto, que "la Entidad verificó los Antecedentes Disciplinarios" de los integrantes de ambas uniones temporales proponentes en este proceso de selección. De igual manera procedió frente al proponente Encampus cuando se afirma en el informe que "ICETEX verificó los antecedentes fiscales del representante del proponente y del poderdante, y no se encuentran registrados."

Así las cosas, si la Entidad tiene acceso directo, permanente y actualizado a la información oficial disponible en internet, debe evitar complejizar los trámites solicitando la misma información en físico. Denegar esta argumentación, tendría que llevar igualmente a la declaración de incumplimiento por parte de los otros tres proponentes en la demostración de antecedentes fiscales y disciplinarios.

2. Garantía de seriedad de la oferta:

De acuerdo con el informe, el proponente Collegiate no cumple con este requisito por cuanto la garantía fue emitida por un Banco que "no cumple con el grado de Inversión requerido en los pliegos de condiciones". Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

- La calificación "grado de inversión" corresponde a las calificaciones, en orden descendiente: AAA, AA, A y BBB¹. En adelante, se entienden como "grados de no inversión o alto riesgo".
- Las calificaciones de riesgo de deuda a largo plazo del Banco Sabadell y el Banco BBVA están establecidas de la siguiente manera:

Calificadora	Banco BBVA	Banco Sabadell
Fitch	A-	BB+
Moody's	Baa1	Ba1
S&P's	BBB+	BB+
DBRS	Α	BBB

- Como puede verse de la tabla anterior, según la calificación internacional de DBRS (Dominion Bond Rating Service), el Banco Sabadell cumple con la calificación grado de inversión por cuanto registra una calificación de BBB.
- El pliego no señala cuántas calificaciones en grado de inversión (dentro de la escala internacional) debe registrar el Banco; pero aplicando el principio de trato nacional y el principio de igualdad, resultaría lógico pensar que todo banco extranjero necesitará "contar con una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo" como grado de inversión, al igual que los bancos colombianos.
- En consecuencia, el Banco Sabadell cumpliría con al menos una calificación en grado de inversión como lo exige el pliego de condiciones.

3. Capacidad financiera:

Como se señaló en el documento de subsanación de requisitos habilitantes, es claro que el proponente Collegiate cuenta con la capacidad financiera para respaldar el proyecto, entendida aquélla como la disponibilidad de recursos equivalentes al monto del plan de inversión.

En efecto, con los documentos inicialmente presentados con la propuesta, y con aquellos adicionales presentados en el plazo de subsanación de requisitos habilitantes, es posible concluir que los financiadores del proyecto tienen un compromiso real y formalizado con el vehículo (Collegiate) que adelantará el proyecto.

Tan es ello cierto que, si se analizan a profundidad los documentos presentados, puede verse que Collegiate tiene un verdadero título jurídico sobre los recursos mencionados en

https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf? IServicio=Publicaciones & ITipo=publicaciones & IFuncion=Ioad Contenido Publicacion & Id=11188 & dPrint=1

dichos documentos, y podría por lo tanto hacer exigible los mismos en caso de adjudicación, en tanto que la carta de compromiso contiene una obligación expresa, cierta y exigible con la adjudicación.

El hecho que los recursos no estén formalmente en una cuenta de Collegiate, no significa que no tenga titularidad sobre los mismos. Exigir que esa cantidad significativa de dinero deba ser transferida de una cuenta a otra, aun cuando en el fondo es la misma persona quien tendría disponibilidad sobre los recursos luego de la adjudicación, es un requisito meramente formal que desdibuja lo señalado en el Manual de contratación así:

"Prevalencia de los sustancial sobre lo formal. En las actuaciones del ICETEX se dará prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, <u>los pliegos de condiciones</u>, los contratos, demás documentos contractuales y trámites <u>se interpretarán de manera que se evite la toma de decisiones basadas en aspectos puramente</u> accidentales o <u>de forma</u>. Los defectos de forma de la propuesta o la omisión en ésta, de condiciones que no otorguen puntaje y que el proponente tenía al momento de presentación de la misma, no servirán para rechazar de plano el ofrecimiento respectivo." (Subrayado ajeno al original)

En consecuencia, solicitamos respetuosamente al ICETEX valorar nuevamente los documentos suscritos por la familia Nasser y por J.P. Morgan, poniendo énfasis en las obligaciones que de los mismos se derivan tanto para la familia Nasser como para J.P. Morgan. Solicitamos que no se realice una interpretación literal y formalista del pliego sino una interpretación sistemática y de principios, que dé prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

4. Propuesta de Encampus Residencias de Estudiantes S.A:

• En relación con el objeto de la sociedad:

El objeto social del proponente no es afín con el objeto del contrato/proceso, este último el cual requiere la remodelación, adecuación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y operación de las instalaciones del Colegio Mayor, contra la del proponente que incluye la construcción, adquisición tenencia, gestión explotación y enajenación de residencias de estudiantes.

Así, el proponente no cuenta en su objeto con actividades de remodelación o rehabilitación que, desde un punto de vista técnico, es sustancialmente diferente a las actividades de construcción. Tanto así que, sólo a modo ejemplificativo, en los códigos UNSPSC, cada una de ellas corresponde a códigos diferentes como puede verse a continuación, tomando como referencia el objeto del proceso y la experiencia requerida en los pliegos:

- 72111109: Servicio de remodelación de residencias estudiantiles
- 72111104: Servicio de construcción de residenciales estudiantiles nuevas
- 72111111: Servicios de contratación general para la construcción de residencias

Este aspecto no es meramente formal, sino que adquiere gran relevancia al tener en cuenta que la primera etapa del proyecto cubre todas las actividades del Anexo No. 7 que, como su nombre lo indica, es el "Plan de *rehabilitación* mínimo", en el cual no se realizarán propiamente obras de construcción sino actividades de rehabilitación que distan mucho de aquellas y que incluye, entre otras: rehabilitación de redes, cambio de redes, aislamientos

térmicos y acústicos, impermeabilización, adecuación y actualización de instalaciones a los estándares vigentes de calidad y dotación de servicios y productos (mobiliarios, enchufes, calefacción, etc.) a las habitaciones.

En ese sentido, la propuesta del proponente Encampus no cumpliría con los requisitos habilitantes de carácter jurídico por lo que debe ser calificada como "no cumple".

En relación con la garantía de seriedad y el plan de inversión:

Adicionalmente, se señala en el Informe que el valor del crédito es equivalente al 100% del valor del plan de inversión, el cual, según el acta de cierre (de fecha: 12 de abril de 2016), es de 5.300.000 euros; pero ahora, según el Informe de Evaluación (de fecha: 17 de mayo de 2016), es de 8.358.623 euros. Así las cosas, queremos resaltar lo siguiente:

- En el plan de inversión se incluye la información sobre los aspectos que dan puntaje ponderables), por lo que, al ser ponderables, no son susceptibles de ser mejorados luego del cierre del proceso. Así lo señala el numeral 12 del pliego y el numeral 7.4.1 del manual de contratación, según los cuales:
 - Numeral 12 Aclaraciones a las propuestas presentadas: "El Comité Evaluador podrá solicitar por escrito al proponente, dentro del término dispuesto por la Entidad en el cronograma del proceso, las aclaraciones y explicaciones que estime pertinentes sobre los puntos dudosos o confusos de las propuestas, sin que por ello pueda el Proponente adicionar, modificar, completar o mejorar su propuesta, ni el ICETEX hacer variación alguna de los términos de la misma."
 - Numeral 7.4.1 Subsanabilidad: "Para ello se otorgará la posibilidad de corregir aquello que no otorga puntaje alguno al oferente, por lo que este aspecto es susceptible de corrección, reemplazo o aportación a la oferta, dentro del término dispuesto por la entidad para ello (...) Por otra parte, lo no subsanable es aquello que otorga puntaje al proponente, lo que impide que pueda ser enmendado o reparado o complementado."
- Si el plan de inversión fue aumentado, la garantía de seriedad de la oferta no cumpliría con los requisitos del pliego, por cuanto la misma debió haberse constituido por el 3% del valor del plan de inversión. Si la garantía está fijada sobre el valor inicial (que es la única posibilidad), no se estaría cumpliendo con el requisito de seriedad de la oferta que es habilitante.

En ese sentido, la propuesta del proponente Encampus no cumpliría con los requisitos habilitantes de carácter jurídico por lo que debe ser calificada como "no cumple".

Antecedentes fiscales:

Como se dijo anteriormente, si la Entidad no acepta la posibilidad que tiene el ICETEX de verificar directamente información legal sobre Collegiate en páginas web oficiales, entonces solicitamos que se declare igualmente que Encampus no cumplió con el requisito del numeral 9, (a), (iv) en tanto que el proponente debía "acreditar (...) que no se encuentran reportados en el boletín de responsables fiscales (...) o en el boletín de responsables disciplinarios."

Sin embargo, al analizar el cumplimiento de este requisito por parte de Encampus, se tiene que el "ICETEX verificó los antecedentes fiscales del representante del proponente y del poderdante, y no se encuentran registrados". En otras palabras, Encampus no acreditó este requisito, sino que fue el ICETEX quien lo verificó directamente.

Conclusiones respecto de la propuesta de Encampus:

Consideramos que el incumplimiento en relación con el objeto social exigido en el proceso de selección, la mejora intencional de la propuesta entre el cierre y el plazo para subsanar, y la no acreditación de los antecedentes fiscales (según interpretación que asuma el ICETEX), son aspectos graves que merecen la descalificación de la propuesta de Encampus.

5. Solicitudes:

Luego del análisis del Informe, nos acogemos a la evaluación que realizó el ICETEX a los demás proponentes en los puntos relacionados únicamente con el incumplimiento de requisitos por parte de aquéllos y solicitamos adicionalmente:

- Que se declare que Collegiate cumplió con los requisitos exigidos para la certificación de la existencia y representación legal de la sociedad en los términos requeridos por el pliego de condiciones. En caso no de no ser aceptado lo anterior, solicitamos que se declare que el proponente Encampus no cumplió con el requisitos establecido en el numeral 9, (a), (iv) del pliego de condiciones.
- Que se declare que el proponente Encampus no cumple con los requisitos habilitantes de carácter jurídico (i) por no tener incluido en su objeto social actividades de remodelación o rehabilitación como lo exige el pliego de condiciones, y (ii) por haber pretendido mejorar su propuesta en el término de subsanación, haciendo que su póliza de seriedad sea insuficiente para el presente proceso de selección.
- Que se verifiquen nuevamente los documentos presentados por Collegiate y se verifique el cumplimiento de los mismos a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, bajo una interpretación flexible que asegure que lo sustancial prevalezca sobre lo meramente formal.
- Que no se permita que ningún proponente mejore su propuesta vía subsanación de requisitos habilitantes.

Atentamente,

DIÀNA RUEDA PRADA diana.rueda@ppulegal.com

En nombre de Collegiate Accommodation Consulting Ltd



UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Secretaria General

NIT 860/351.894-3

El Suscrito Secretario General de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Certificà copia textual del Acta General de Grado No. 1225/del 22 de diciembre de 2015
de la Escuela de Postgrados, ESPECIALIZACIÓN EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS

"ACTA DE GRADO No. 1225

"En Bogota D. C., a los veintidos días (22) días del mes de diciembre de 2015, se reunieron en la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (Calle 74 No. 14-14) de esta ciudad las siguientes personas: el Doctor ORLANDO GARCIA-HÉRREROS/SALCEDO, Presidente del Consejo Académico de la Universidad quien preside el Acto, el Doctor JULIO A. ROBERTO NIETO. Decano de la Escuela de Postgrados y el Doctor LEONARDO ESPINOSA QUINTERO, Secretario General de la Universidad, quien actuo como secretario/de la reunión, con el fin de otorgarle el grado de Especialista en Dirección y/Gestión de Proyectos, a la señora JENNYFER LORA SANTIAGO identificada con cédula de ciudadanía Nº 1/123/621/947 expedida en San Andrés, por haber cursado y aprobado en forma satisfactoria los módulos reglamentarios de la Especialización donde obtuvo calificaciones satisfactorias.

"TOMO: XIII/ FOLIO: 025

"El Señor Presidente del Cónsejo Académico tomó el juramento en los términos siguientes: "¿Juráispor Dios y prometeis a la Patria acatár y cumplir la Constitución y las leyes de la República de Colombia, defender su independencia y libertades, ejercer vuestra profesión de acuerdo con las normas de la moral cristiana y velar por el progreso y buen nombre de la Universidad Sergio Arboleda?'.

La señora JENNYFER LORA SANTIAGO bajo la gravedad del juramento, contesto: 'Si, lo juro'. El Señor Presidente del Consejo Académico dijo enseguida: "Si así lo hiciereis, Dios y la patria os lo premien, si no, El y Ella os lo demanden".

A continuación el senor Presidente del Consejo Académico hizo entrega del Diploma que la acredita como ESPECIALISTA EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS".

Es fiel copid del original que reposa en los archivos. Bogota 1, 0, 22 de diciembre de 2015.

LEONARDO REPINOSA QUINTERO

Subsecretaria General

Catoro VAN



ESCUELA DE POSTGRADOS

LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 16377 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1984 Y LA RESOLUCIÓN NO. 3472 DEL 8 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, NACIONAL

TENIENDO EN CUENTA QUE

Jennyler Lora Santiago

C.C. 1.123.621.947 de San Andrés

ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y por autorización del ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de CURSÓ Y APROBÓ SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIÓ LOS REQUISITOS

Dirección y Gestión de Prayectos

AL MISMO TIEMPO GARANTIZA. BAJO LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLA INVESTIDA POR MINISTERIO DE LA LEY, SU FORMACIÓN EN ESTA DISCIPLINA. EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA EN LA CIUDAD DE

DEL AÑO DE 22 DEL MES DE Diciembre EL DÍA

ESPANSO Q. SECRETALIO GENERAL

A series and